

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

---

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **13 DE SEPTIEMBRE** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/188/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

---

R E S U E L V E:

---

**ÚNICO.** Se declaran INFUNDADOS los agravios señalados por el actor en su escrito de impugnación.- **NOTIFÍQUESE** a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omiso en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora.

---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

---



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTE:** MEDIO DE IMPUGNACIÓN,  
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE  
CJ/JIN/188/2019.

**ACTOR:** LUIS ÁNGEL CONTRERAS MALIBRAN

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:** COMISION  
ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ.

**ACTO IMPUGNADO:** ASAMBLEA MUNICIPAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CIUDAD VALLES,  
SAN LUIS POTOSÍ.

**COMISIONADO** **PONENTE:** LIC. ANÍBAL  
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

**Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2019.**

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. LUIS ÁNGEL CONTRERAS MALIBRAN; en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el estado de San Luis Potosí; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

**RESULTADOS**



## **I. ANTECEDENTES.**

- 1.- El día 2 de julio de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/086/2019.
- 2.- El día 24 de julio de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí la convocatoria para la Asamblea municipal de ciudad Valles.
- 3.- El día 29 de agosto de 2019, comparece el C. LUIS ÁNGEL CONTRERAS MALIBRAN, a las oficinas de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional a interponer medio de impugnación.



De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**II. TERCERO INTERESADO.**

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

**III. TURNO.**

Mediante proveído de fecha 28 de agosto del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/188/2019 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA**

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo



1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

#### **SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO**

**"PROCESO DE ELECCIÓN PARA RENOVAR AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ"**

#### **TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE**



Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.

#### **CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

#### **QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.

La parte actora señala para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Damián Carmona, número 712, colonia Rotarios, C.P. 79080 en ciudad Valles, San Luis Potosí.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se encuentra tramitado en tiempo, tomando en consideración que el acto del cual se duele la actora



se llevó a cabo en fecha 24 de agosto de 2019 y la demanda se presentó el día 29 del mismo mes y año, tomando en consideración que solo se contabilizan los días hábiles según lo establecido el artículo 114, segundo párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, esto por tratarse de un proceso intrapartidario que no concurre con algún proceso electoral local y/o federal.

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por el C. LUIS ÁNGEL CONTRERAS MALIBRAN, en calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí.

#### **SEXTO.- AGRAVIOS**

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE  
INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA***



**VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ociso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ociso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS”**



**EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”<sup>[5]</sup>**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

#### **SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.**

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

***Jurisprudencia 4/2000***

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto,



separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.**

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**



Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor.

1.- En referencia al primer agravio señalado por la actora específicamente en el apartado de hechos del escrito de impugnación y en el apartado de agravios numerales primero, segundo, tercero y cuarto, donde aduce que le causa agravio la procedencia de registro del C. JAVIER CRUZ ZALAZAR, como candidato a dirigente municipal del Partido Acción Nacional en ciudad Valles, San Luis Potosí, esta autoridad considera que dicho agravio deviene **INFUNDADO e INOPERANTE**, lo anterior tomando en consideración que la actora no recurrió en tiempo cualquier situación referente a la procedencia de registro de dicho candidato, como al actuar de la autoridad señalada como responsable, pues tal y como lo menciona la actora en su escrito de impugnación esta debió haber recurrido a los 4 días de la fecha del acuerdo de procedencia de registro, ahora bien su pretensión en esta etapa procesal es extemporánea, según los preceptos jurídicos que se transcriben a continuación:



De la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los artículos 7 numeral dos y artículo 10.

### **Artículo 7**

1.- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2.- *Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.*

### **Artículo 10**



**1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:**

**b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:** que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

**(Énfasis añadido)**

En el mismo sentido resultan aplicables los artículos 114 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, los cuales establecen:

**Artículo 114.** Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



*Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.*

**Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:**

(...)

**d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o**

**(Énfasis añadido)**

Es por lo anterior, que en lo que respecta a la procedencia del registro del C. JAVIER CRUZ ZALAZAR, como candidato a Dirigente municipal del Partido Acción Nacional de ciudad Valles, San Luis Potosí, situaciones tales como una omisión de pronunciamiento de la autoridad señalada como responsable, por supuestas conductas del ciudadano antes mencionado, previas a su registro, son consideradas para esta autoridad resolutora como **INFUNDADOS e INOPERANTES**, al actualizarse la extemporaneidad de las pretensiones en vía de agravios.



**2.-** En referencia al agravio manifestado por la actora, donde aduce que el registro de militantes para participar en la asamblea comenzaba a las 10:00 horas, pero que dicho registro continuo de manera prolongada, debe especificarse que dicho agravio deviene INFUNDADO, lo anterior tomando como analogía lo estipulado en el artículo 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, e cual establece:

**Artículo 285.**

**1.** La votación se cerrará a las 18:00 horas.

**2.** Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

**3.** Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviessen formados a las 18:00 horas hayan votado.

De la transcripción del artículo anteriormente citado, se puede observar que en la práctica respecto de las jornadas electorales, se prevé una hora de cierre de la votación, al mismo tiempo se prevé que en caso de haber más ELECTORES se debe garantizar el derecho al voto, en sus dos



vertientes, votar y ser votado, de ahí que la pretensión de la actora sea considerada como **INFUNDADA**.

Más aún si se trata de militantes con derecho al voto, ya que el participar en las elecciones internas de nuestro partido es un derecho que se encuentra garantizado en el artículo 11, numeral 1, inciso c) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual establece:

### **Artículo 11**

#### **1. Son derechos de los militantes:**

(...)

**b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;**

**c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;**

De ahí que el agravio descrito por la actora referente a que se les permitió registrarse a los militantes posterior a la hora fijada en la convocatoria, para participar en la elección del Dirigente Municipal del Partido Acción Nacional, sea considerada como **INFUNDADA**, más aun si hablamos de militantes como bien lo señala la misma parte actora en su escrito de



impugnación, y no de personas ajenas al proceso intrapartidario, también debe tomarse en cuenta que el demandante no aporta algún escrito de incidentes que describa alguna violación en el proceso.

Por otra parte la actora pretende hacer valer el criterio de determinancia, el cual para el caso en concreto no aplica, ya que dicho criterio establece como requisito principal la existencia de alguna falta que cuantitativamente sea suficiente para revertir el resultado entre el primer y segundo lugar en votación obtenida, situación que no es aplicable de ningún modo, ya que la actora no aporta absolutamente ningún medio de prueba que acredite que las 144 personas que votaron de más, lo hayan hecho en favor o en contra y de las constancias que obran en autos no se percibe absolutamente ningún medio de prueba que acredite alguna violación en el proceso.

Al respecto de lo anterior, resulta aplicable para determinar aún más, que el agravio señalado por la actora deviene **INFUNDADO** lo establecido en el 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

### Artículo 15

(...)



**2. El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Por otra parte, respecto al escrito de fecha 3 de septiembre de 2019, signado por el C. LUIS ÁNGEL CONTRERAS MALIBRAN, de ampliación de demanda, donde aduce que se percató que el demandado no se encontraba en el padrón, dicho escrito y su contenido es extemporáneo, pues la ampliación de la demanda se actualiza cuando devienen nuevos actos jurídicos que pueden causar una afectación a la esfera jurídica del actos, para el caso concreto como ya se mencionó en líneas anteriores, respecto del registro del demandado, debió haberse atacado una vez declarado la procedencia de registro y no en estas instancias procesales, toda vez que suponiendo sin conceder que le asista la razón al demandante, estamos frente a un acto que causo estado.

No pasa desapercibido para esta autoridad resolutora que el demandante, solicito por escrito el acta de la sesión de aprobación de registros de las candidaturas, pero fue omisa en atacar de manera oportuna, la procedencia del registro del candidato hoy demandado, razón por la cual, dicho escrito sea considerado como extemporáneo, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 7 y 10 de la Ley general de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 114 y 117 del reglamento de Selección de candidaturas a Cargos de Elección Popular.



Por su parte respecto a la prueba testimonial aportada en acta de fedatario público, dicha prueba según criterio de jurisprudencia encuentra y según la valoración que hace esta autoridad resolutora, carece de valor probatorio, tomando en consideración que su contenido puede ser ad hoc a los intereses del demandante, pues no existe posibilidad alguna de concatenar los hechos descritos en el instrumento notarial con algunas pruebas más que acrediten lo aducido por la actora, tal criterio se encuentra establecido en la jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.** - La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las



necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

#### ***Jurisprudencia 11/2002***

#### ***Tercera Época:***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.*



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—  
Coalición “Unidos por Michoacán”. 30 de diciembre de 2001.  
Unanimidad de votos.

***La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

Es por lo anterior y toda vez que esta autoridad resolutora se apega al sistema libre de valoración de las pruebas, específicamente en la sana crítica que son reglas científicas, técnicas o prácticas, que constituyen el medio para conseguir racionalmente la convicción del juez; y las máximas de la experiencia que Son juicios hipotéticos, independientes del caso concreto que se examina, obtenidos de la experiencia, pero no vinculados a los casos singulares de cuya observación se inducen, que se concluye que respecto de las pruebas testimoniales aportadas no se acredita ninguna violación en la jornada, de ahí que el agravio sea considerado también como **INFUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por el actor en su escrito de impugnación.





**NOTIFÍQUESE** a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omiso en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora .

Así lo resolvieron y firman los comisionados que integran esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Leonardo Arturo Guillen Medina

**Comisionado Presidente**

Aníbal Alejandro Cañez Morales

**Comisionado Ponente**

Jovita Morín Flores

**Comisionada**

Homero Alonso Flores Ordoñez

**Comisionado**

Alejandra González Hernández

**Comisionada**

Mauro López Mexía

**Secretario Ejecutivo**